INFORME Nº 199-2005-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si, atendiendo a lo establecido en la Octava Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, el hecho que se presenten las declaraciones juradas en formulario físico (correspondiendo su presentación en formulario virtual a través del Programa de Declaración Telemática – PDT) en el día del vencimiento del plazo establecido para ello, sin que dentro de dicho plazo el contribuyente haya regularizado tal presentación en el formulario virtual correspondiente, configura la infracción tipificada en el numeral 1 o numeral 8 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-1999-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Decreto Legislativo N° 953, que modifica artículos del TUO del Código Tributario, publicado el 5.2.2004.

Resolución de Superintendencia Nº 002-2000/SUNAT, mediante la cual se dictan disposiciones referidas a la utilización de Programas de Declaración Telemática para la presentación de declaraciones tributarias, publicada el 9.1.2000, y normas modificatorias.

Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT, que establece obligados a presentar declaraciones determinativas utilizando los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT), publicada el 18.9.2002 y normas modificatorias.

ÀNÁLISIS:

En principio, entendemos que la consulta formulada está referida a la presentación de una declaración determinativa a través de formulario físico, cuando existe la obligación de efectuar tal presentación mediante PDT.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

1. El artículo 88° del TUO del Código Tributario establece que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Agrega el citado artículo que la Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario podrá autorizar la presentación de la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica, o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación



de presentar la declaración en las formas antes mencionadas y en las condiciones que señale para ello.

Al respecto, mediante las Resoluciones de Superintendencia Nos. 002-2000/SUNAT y 129-2002/SUNAT, la Administración Tributaria dictó disposiciones referidas a los obligados a presentar declaraciones tributarias utilizando los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática – PDT(1).

Así, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT señala que se encuentran obligados a presentar declaraciones determinativas(²), los declarantes que se establezcan en las correspondientes Resoluciones de Superintendencia; indicándose que todo declarante que se encuentre obligado a presentar alguna declaración determinativa, deberá elaborar y presentar todas las declaraciones determinativas a las que estuviese obligado, utilizando los PDT que la SUNAT haya aprobado para tal efecto, aun cuando no cumpla con las reglas establecidas en las normas específicas de cada PDT.

Añade que todo sujeto que hubiera adquirido la obligación de presentar sus declaraciones mediante los PDT, continuará utilizando este medio informático para todas las declaraciones determinativas, aun cuando deje de estar obligado a ello de conformidad con las normas específicas de cada PDT.

De otro lado, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 176° del TUO del Código Tributario constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, "no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos". Asimismo, el numeral 8 del citado artículo tipifica como infracción relacionada también con dicha obligación, "presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria".

 Como se puede apreciar de las normas glosadas, existe la obligación formal de presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Así, si el deudor tributario no cumple con presentar la declaración que contiene la determinación de su deuda tributaria o la presenta vencido el plazo correspondiente, incurrirá en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del TUO del Código Tributario.





Según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT, el PDT es el medio informático desarrollado para la presentación de declaraciones; cuya utilización es establecida mediante Resolución de Superintendencia.

Conforme lo establece el inciso b) del artículo 1° de la citada Resolución, para efecto de dicho dispositivo, las declaraciones determinativas son aquellas manifestaciones de hechos comunicados a la Administración Tributaria a través de los distintos PDT, en las que el declarante determina la base imponible y, en su caso, la deuda tributaria a su cargo, de los tributos que administre la SUNAT o cuya recaudación se le encargue.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Administración Tributaria está facultada para establecer la obligación de determinados sujetos de presentar la declaración tributaria a través de medios magnéticos, como es el caso del PDT, tal como lo ha dispuesto en las Resoluciones de Superintendencia Nos. 002-2000/SUNAT y 129-2002/SUNAT.

En dichos supuestos, la presentación de la declaración que contiene la determinación de la deuda tributaria debe hacerse en la forma fijada por la Administración Tributaria, esto es, a través del PDT; el hacerlo de una forma distinta conlleva la comisión de la infracción establecida en el numeral 8 del artículo 176° del TUO del Código Tributario.

Así pues, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del citado TUO está relacionada con la obligación formal de suministrar a la Administración Tributaria la información referida a la determinación de la deuda tributaria, dentro del plazo establecido para ello; mientras que la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 176° del mismo TUO está referida a la obligación formal de suministrar dicha información entre otros en la forma fijada por la Administración Tributaria.

Ahora bien, la Octava Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953 precisa que en tanto la Administración Tributaria puede establecer en virtud de lo señalado por el artículo 88°, la forma y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, aquella declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada.

El sustento de la citada Disposición es evitar que en los casos en los cuales la declaración tributaria no cumpla con las disposiciones para su presentación(³), se pueda interpretar que, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 124° y 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General(⁴), debe darse un plazo adicional mínimo de dos (2) días al deudor tributario para que subsane el error cometido; toda vez que ello implicaría que los contribuyentes puedan incumplir con el cronograma establecido por la Administración Tributaria para la presentación de las declaraciones tributarias a través de la presentación de declaraciones que no cumplen con la forma o condiciones fijadas para tal efecto, las que luego podrían subsanarse dentro del plazo antes mencionado.

Vale decir, el objeto de la aludida Disposición es precisar que si, por ejemplo, tratándose de la presentación de declaraciones determinativas mediante PDT se ha establecido determinada forma y condiciones conforme a las cuales debe efectuarse tal presentación(5), la inobservancia de las mismas





Al respecto, téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT, los sujetos obligados a utilizar los formularios virtuales generados por los PDT, inclusive aquéllos que opten por emplearlos, presentarán sus declaraciones determinativas mediante disquetes, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 de dicho artículo. Agrega dicho artículo que cuando se rechace el(los) disquete(s) por cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral 5.1, la(s) declaración(es) que éste pudiese contener será(n) considerada(s) como no presentada(s); asimismo, cuando se rechace la información por cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral 5.2, la(s) declaración(es) que ésta implique será(n) considerada(s) como no presentada(s).

Ley N° 27444, publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.

Que de no seguirse no se produce tal presentación.

acarreará que se tenga por no presentada la declaración, tal como lo señala el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT, sin que pueda sostenerse la aplicación de los artículos 124° y 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, la aludida norma de precisión no altera la tipificación de las infracciones previstas en los numerales 1 y 8 del artículo 176° del TUO del Código Tributario, las cuales se configurarán si el deudor tributario no cumple oportunamente con presentar la declaración que contiene la determinación de la deuda tributaria(⁶), incumpliendo de esta manera con suministrar la información relativa a la determinación de su obligación tributaria; o si dicha información es proporcionada a la Administración Tributaria en una forma distinta a la establecida para tal efecto (por ejemplo, si es proporcionada a través de un formulario físico en lugar de PDT), respectivamente.

Dar un alcance distinto a la referida Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953 implicaría desvirtuar su carácter de precisión, otorgándole carácter de norma innovativa.

En consecuencia, tratándose del supuesto materia de consulta, en el que un 4 contribuyente presenta la declaración jurada que contiene la determinación de la deuda tributaria, dentro del plazo establecido para ello, mediante formulario físico y no a través de PDT, pese a encontrarse obligado a presentar sus declaraciones determinativas utilizando éste último, se configurará la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 176° del TUO del Código Tributario.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de contribuyentes que presentan la declaración jurada que contiene la determinación de la deuda tributaria, dentro del plazo establecido para ello, mediante formulario físico y no a través del PDT, pese a encontrarse obligados a presentar sus declaraciones determinativas utilizando éste último, se configurará la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 176° del TÚO del Código Tributario.

2 6 AGU, 2001 Lima.

CLARA ROSSANA URTEAGA Intendente Nacional

INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

gsm A0428-D5

CODIGO TRIBUTARIO -- INFRACCIÓN ART. 176° NUMERALES 1 Y 8 - APLICACIÓN DE OCTAVA DISPOSICIÓN FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 953

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT, tal declaración se considera como no presentada si se presenta alguna de las situaciones detalladas en los numerales 5.1 y 5.2 del mencionado artículo.